

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-193/2015

**RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-193/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el Acuerdo **INE/CG244/2015**, seis de mayo de dos mil quince, por el que se da respuesta a diversas consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales en relación con la aplicación del acuerdo INE/CG113/2015.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo narrado por el apelante en el escrito recursal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG113/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG113/2015 que modificó el diverso INE/CG229/2014, con el que se establecieron los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio del año en curso.

2. Recurso de apelación. El cuatro de abril de dos mil quince, en Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra el acuerdo INE/CG113/2015, al que correspondió el número de expediente SUP-RAP-119/2015, el cual fue resuelto el veintinueve de abril del presente año, en el sentido de modificar el acuerdo conforme a lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la sentencia. Ante la calificativa de los agravios, lo conducente es modificar la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable, siguiendo las directrices de la presente ejecutoria realice los ajustes conducentes al punto de acuerdo V, en los siguientes términos:

V. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentre dentro de su distrito electoral.

Si el representante se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar para la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su distrito electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.

Si el representante se encuentra fuera de su distrito local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Si el representante no se encuentra dentro de su distrito local, ni de su circunscripción local, pero si dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador.

c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

De modo que el Instituto Nacional Electoral debe realizar el ajuste correspondiente y darle máxima publicidad a la

resolución modificada.”

3. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a esa ejecutoria, el seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG244/2015, por el que se dio respuesta a diversas consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales en relación con la aplicación del Acuerdo INE/CG/113/2015.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Por escrito presentado el diez de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG244/2015.

TERCERO. Trámite y turno.

I. La autoridad electoral responsable remitió a la Sala Superior el medio de impugnación mencionado, junto con las demás constancias que consideró conducentes, así como su informe circunstanciado.

II. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-193/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de

admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior se afirma debido a que el acuerdo recurrido se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de seis de mayo de este año, en donde estuvo presente Francisco Gárate Chapa, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General mencionado.

En tanto que el medio de impugnación fue presentado el diez de mayo de este año; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de quien la promueve; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, se designa a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto recurrido; la autoridad responsable; se mencionan de manera clara y expresa los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

Lo que hace evidente que satisface lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, dado que el recurso se interpuso por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe mencionarse que la responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la calidad y personería del promovente en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e), y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito se colma, toda vez que el instituto político es una entidad de interés público reconocida por la Constitución Federal, de ahí que deriva la posibilidad de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo para combatir actos positivos o negativos provenientes de autoridades electorales que estimen violatorios del principio de legalidad, con independencia del interés que tengan para la defensa de su esfera particular.

Sirve apoyo la jurisprudencia publicada bajo el rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*¹

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no admite medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición de este recurso que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva de la materia.

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen I Jurisprudencia, págs. 492 a 494.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte del acuerdo que interesa para este asunto, es el siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

4. Que el artículo 1, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

5. Que la aplicación del principio pro homine es de carácter obligatorio para todas las instancias del Estado mexicano. Este principio implica, conforme a un criterio jurisdiccional, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para las personas, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de poner límites a su ejercicio.

6. Que el propio Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

7. Que la medida de las precisiones respecto del tipo de elección por la o las que puedan votar los ciudadanos en tránsito, a medida contribuirá a que un mayor número de ciudadanos tenga la posibilidad de acudir a las casillas a votar, sobre todo aquellos electores que se encuentren en tránsito y por tanto no puedan acudir a la casilla que les corresponde. Se trata de una medida que atiende el canon constitucional por persona en materia de derechos humanos y encuentra como referencia una interpretación sistemática y funcional de la Ley General electoral en sintonía con el artículo 1º Constitucional, de modo que favorece la protección más amplia del derecho al voto de las personas.

8. Que el artículo 1, numeral 2 de la Ley general electoral, establece que las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

9. Que el artículo 1, numeral 3, de la Ley de la materia, dispone que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

10. Que el artículo 2, numeral 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

11. Que el artículo 7, numerales 1 y 2, de la Ley General Electoral, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Asimismo, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

12. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

13. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los

órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

14. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

15. Que el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

16. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la

ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

17. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, incisos a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

18. Que el artículo 35 de la ley de la materia dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

19. Que el numeral 3 del artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual se

integró en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 7 de octubre de 2014.

20. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.

21. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.

22. Que en relación al considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, en donde se establece el procedimiento para la integración de la casilla federal, así como de la

casilla única para el caso de elecciones concurrentes.

23. Que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley.

24. Que en función a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso c) de la Ley General comicial corresponde a los Consejos Distritales determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de dicha Ley.

25. Que el artículo 81 de la Ley General comicial establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo

instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.

26. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

27. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Ley General comicial, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.

28. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, numeral 2, de la Ley de la materia que establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.

29. Que en el artículo 284, numeral 2, incisos a), b) y c), de la multicitada Ley se establecen los siguientes supuestos para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de sus sección: si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Distrito, podrá votar por

diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Que con el propósito de regular y garantizar el ejercicio del voto en las casillas especiales, particularmente en aquellas entidades federativas con elecciones concurrentes con la federal, resulta necesario homologar los criterios relacionados con la asignación de boletas electorales para este tipo de casillas, así como de las precisiones respecto del tipo de elección por la o las que puedan votar los ciudadanos en tránsito, con el fin de brindarles mayor certeza durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.

31. Que esta medida contribuirá a que un mayor número de ciudadanos tenga la posibilidad de acudir a las casillas a votar, sobre todo aquellos electores que se encuentren en tránsito y por tanto

no puedan acudir a la casilla que les corresponde. Se trata de una medida que atiende el canon constitucional pro persona en materia de derechos humanos y encuentra como referencia una interpretación sistemática y funcional de la Ley General electoral en sintonía con el artículo 1º Constitucional, de modo que favorece la protección más amplia del derecho al voto de las personas.

32. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, **se deberá integrar una casilla única** de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

33. Que en los artículos 253, numeral 6 y 258, numeral 1, se establece que la Junta Distrital Ejecutiva acordará la instalación de casillas especiales, las cuales propondrá al Consejo Distrital correspondiente para su aprobación.

34. Que el artículo 258, numerales 1 y 3 de la Ley de la materia, establece que los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de hasta diez casillas especiales por cada Distrito, para la

recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; asimismo, dispone que el número y la ubicación de éstas serán determinados por el Consejo Distrital atendiendo a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

35. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2, de la ley referida, a los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el numeral 1 del mismo precepto, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

36. Que según lo dispuesto por los artículos 268, numeral 2, inciso e) y 269 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General acordar el número de boletas electorales que por cada tipo de elección federal deberán ser entregadas a las casillas especiales y que en ningún caso podrá ser superior a 1500.

37. Que en la elección del 7 de junio de 2015 se realizarán elecciones concurrentes en 16 entidades federativas, resaltándose que en 9 entidades se efectuarán tres elecciones (Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos) y en 7 entidades solamente se llevarán a cabo dos elecciones (Diputados Locales y Ayuntamientos, que para el caso del Distrito Federal, se elegirán Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales).

38. Que el artículo 82, numeral 2, de la Ley General en la materia, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.

39. Que la integración de la mesa directiva única que instala el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de elecciones locales concurrentes a partir de lo establecido en el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está considerada totalmente en el modelo de casilla única.

40. Que el artículo 82, numeral 5 de la multicitada Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los Procesos Electorales Locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

41. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015, que consideró, entre otros aspectos, el procedimiento de votación y el de escrutinio y cómputo.

42. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG269/2014 aprobado el 19 de noviembre de 2014, emitió los Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas con Jornada Electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015, en el que destaca que la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales tiene como propósito esencial concertar la actuación de ambas autoridades, bajo la rectoría de los criterios y

Lineamientos que legalmente corresponde definir al Instituto.

43. Que en los Lineamientos referidos en el considerando anterior, se establecieron las bases generales de coordinación para la ejecución de las actividades que corresponden al Instituto Nacional Electoral, en los Procesos Electorales Locales 2014-2015, mismas que precisaron las reglas para la operación de las casillas especiales en el sentido de que el número y ubicación de casillas especiales se sujetarán a la Ley General vigente y al Acuerdo INE/CG229/2014. Asimismo, se dispuso que los Consejos Distritales procurarán atender las especificaciones de la legislación local en armonía con la Ley General.

44. En este sentido, y toda vez que las autoridades electorales locales han suscrito convenio con esta autoridad nacional y acordaron que el número y ubicación de casillas especiales se sujetará tanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo INE/CG229/2014, se estimó necesario fijar directrices generales a fin de dotar de operatividad y certeza, tanto a las autoridades electorales locales, así como al propio ciudadano.

45. Es importante destacar que para la correcta operatividad de la Casilla Única Especial es menester homologar la forma del ejercicio del voto de los ciudadanos en tránsito con la finalidad de brindar certeza en el electorado.

46. Que con fecha 25 de marzo de 2015, el consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG113/2015 mediante el cual se modificó el Acuerdo INE/CG229/2014 que estableció los criterios iniciales y plazos tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

47. Que el Punto Primero del Acuerdo INE/CG113/2015, dispone lo siguiente:

I. Para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán 750 boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

II. Además recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatales, así como de los candidato independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.

III. En el caso de elecciones federales los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su Distrito electoral, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

b. Los electores que se encuentren fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar únicamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

c. Los electores que se encuentren fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrán votar solamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará **las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."**

d. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de

Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Federal que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados de mayoría relativa.

48. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:
- a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
 - b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
 - c. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*

- d. *Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- e. *Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, Distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de Gobernador.*
- f. *En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."*
- g. *Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.*

IV. Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer

su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios.

b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar sin restricción para la elección de diputados locales por ambos principios y de gobernador, solamente cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.

c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

V. Con la finalidad de agilizar el procedimiento de votación en las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada una de las casillas, con la información para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la Jornada Electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales, así como para evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo.

VI. *En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.*

VII. *Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consulta de Casillas Especiales tanto para Casilla Única, como para aquellas entidades sin esta característica, mismo que se instalará en los equipos informáticos.*

VIII. *Ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes y los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes acreditados ante las mismas.*

IX. *El escrutinio y cómputo de las casillas especiales tiene por objeto determinar:*

a. *El número de electores que votó en la casilla por cada tipo de elección;*

b. *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes para Diputados de*

mayoría relativa y representación proporcional para la elección federal;

c. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes para Gobernador, Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal para elecciones concurrentes con la federal;

d. El número de votos nulos; y

e. El número de boletas sobrantes de cada elección.

49. Que mediante Resolución dictada en el expediente número SUP-RAP-119/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Instituto Nacional Electoral, modificar el Acuerdo reseñado en el considerando anterior, en el numeral V del Punto de Acuerdo Primero, para quedar de la siguiente manera:

V. Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

a. Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentren dentro de su Distrito Electoral.

Si el representante se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar por la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su Distrito Electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.

Si el representante se encuentra fuera de su Distrito Local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Si el representante no se encuentra dentro de su Distrito Local, ni de su circunscripción local, pero si dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador.

c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

Tipo de elección por el que puede votar un representante ante Mesa Directiva de Casilla Especial, tomando en consideración el domicilio señalado en la credencial para votar

Elección Federal

Si el elector se encuentra	Puede votar por		
Fuera de	Pero dentro de	Diputados Federales	
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional
_____	Distrito/ Entidad Circunscripción	✓	✓
Distrito	Entidad/ Circunscripción	_____	✓

SUP-RAP-193/2015

Distrito/ Entidad	Circunscripción	—	✓
Distrito/ Entidad Circunscripción	_____	—	—

Tipo de elección por el que puede votar un representante ante Mesa Directiva de Casilla Única Especial, tomando en consideración el domicilio señalado en la credencial para votar

Elección Local

Si el elector se encuentra		Puede votar por			
Fuera de	Pero dentro de	Congreso Local/Asamblea Legislativa del D.F.		Autoridades municipales /Delegados	Gobernador
		Mayoría Relativa	Representación Proporcional		
_____	Municipio o Delegación/Distrito/ Circunscripción/ Entidad	✓	✓	✓	✓
Municipio o Delegación/	Distrito/Circunscripción/ Entidad	✓	✓	—	✓
Municipio o Delegación/Distrito	Circunscripción/ Entidad	—	✓	—	✓
Municipio o Delegación/Distrito/ Circunscripción	Entidad	—	—	—	✓
Municipio o Delegación/Distrito/ Circunscripción/ Entidad	_____	—	—	—	—

50. Que en consecuencia con lo establecido en el Acuerdo número INE/CG113/2015 y a lo señalado en los considerando que antecede, se permite dar respuesta a las consultas planteadas por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León y por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, descrita en los antecedentes XII, XIII y XIV.

51. En relación a lo señalado en el considerando anterior, la determinación respecto de la instalación, número de boletas y supuestos de votación de las Casillas Especiales, relativa a la elección de presidentes municipales, es de carácter general, sin contemplar alguna posible excepción, ya que uno de los objetivos que se pretende alcanzar con el Acuerdo INE/CG113/2015, es la certeza en cuanto a las reglas para el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran en tránsito.

De conformidad con los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, último párrafo del artículo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A párrafos primero y segundo, B, inciso a), numerales 1; 50; 51; 52 y demás correlativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 3; 2, numeral 1, inciso a); 5 numerales 1 y 2; 7 numerales 1 y 2; 9, numeral 2; 13; 14, numeral 1; 25; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 32, numeral 1, incisos a), fracciones I, III, IV y V y b) ; 42,

numeral 3; 44, numeral 1, incisos b), gg), jj); 58, numeral 1, inciso e); 73, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso c); 81 numeral 2; 82 numeral 2, 5; 253, numerales 1, 4, 5 y 6; 258 numerales 1 y 3; 268, numeral 2, inciso e); 269, numeral 2; 284, numeral 2 incisos a), b) y c); Noveno Transitorio y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley invocada, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. *Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto a dar respuesta a las consultas presentadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León y por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, sobre la aplicación del Acuerdo INE/CG113/2015, con base en lo señalado en los considerandos 46, 47, 48, 49 y 50 del presente Acuerdo.*

Asimismo se le instruye para que en aquellas solicitudes realizadas por los Organismos Públicos Locales, que impliquen una aplicación distinta al contenido del Acuerdo INE/CG113/2015, y al del que se apruebe con las modificaciones ordenadas por las Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-119/2015, se otorgue respuesta en iguales términos a lo señalado en el párrafo anterior, confirmando las disposiciones aprobadas por el Consejo General.

Segundo. *Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que de manera expedita comunique el presente Acuerdo a las y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales que celebrarán elecciones coincidentes con la federal en el año de 2015.*

Tercero. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección del Secretariado, realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del Presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de las entidades en las que celebrarán elecciones concurrentes con la federal en el año de 2015.*

Cuarto. *Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de las entidades en las que celebrarán elecciones concurrentes con la federal en el año de 2015, para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos.*

Además se les instruye para que se aseguren de que los Organismo Públicos Locales entreguen la documentación electoral necesaria para hacer efectivo el presente Acuerdo con respecto a las

casillas especiales, informando del cumplimiento a esta disposición a las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral, así como a la de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

Quinto. *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el periódico oficial de las entidades en las que celebrarán elecciones concurrentes con la federal en el año de 2015.*

CUARTO. Síntesis de agravios. El recurrente expresa como motivos de inconformidad los que enseguida se sintetizan.

Primero. El recurrente expresa que la existencia de las casillas especiales en las elecciones federales responde a una lógica de posibilitar a los ciudadanos la emisión de su voto, con lo cual se favorece la protección más amplia que atiende el canon constitucional pro-persona en materia de derechos humanos.

Aduce que si bien, los derechos humanos deben contar con la máxima protección y las garantías mínimas para su ejercicio, también es verdad que debe estar sujeto a la observancia de determinadas reglas razonables, consistentes en que se cuente con credencial para votar y corresponda al domicilio, y que los ciudadanos voten preferentemente en la

casilla electoral correspondiente a la sección electoral de su domicilio, ya que lo contrario podría dificultar el ejercicio de ese derecho.

Considera que la existencia de las casillas de que se trata responde a una lógica de excepción, para el caso de que un ciudadano por circunstancias extraordinarias se encuentra fuera de su domicilio, con lo cual se busca garantizarle su derecho al sufragio.

Indica que el principio de que los ciudadanos voten en la casilla electoral que les corresponda de acuerdo a su domicilio, responde al principio de certeza electoral.

Refiere que en diversas legislaciones electorales locales como Nuevo León y Querétaro no contemplan las casillas especiales, y en otras, como en el Estado de México, aun cuando las regulan, las tienen muy acotadas.

Menciona que el artículo 41, Apartado B, Base V, inciso a), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Instituto Nacional Electoral le corresponde la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas; empero, en el apartado C, del propio precepto constitucional, se prevé que las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución y entre otras funciones, realizarán la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Expone que lo anterior significa que si los Organismos Públicos Locales tienen como función estar a cargo de las elecciones locales, es decir, organizarlas y desarrollarlas, implica que en los términos de la ley deben estar en posibilidad de determinar los tipos de casilla, aunque la ubicación de éstas y la designación de sus funcionarios corresponda al Instituto Nacional Electoral, más aún, cuando la definición de las casillas especiales se contiene en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Quinto, Título Segundo, De los Actos Preparatorios de la Elección Federal, Capítulo V, de los Procedimientos para la Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casillas.

Precisa que los artículos 98 y 104, numeral 1, incisos g) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que los Organismos Públicos Locales llevarán a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada comicial, lo cual significa que pueden definir en términos de su legislación local, el tipo de casillas electorales, incluyendo las especiales, tanto es así que el Acuerdo INE/CG229/2014 y el que ahora se recurre, prevén la necesidad de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y Organismos Públicos Locales, conforme a las especificaciones de la legislación local en armonía con la Ley General.

Menciona que de lo anterior se aprecia, que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de definir y establecer casillas especiales para la elección federal y, en los casos de las entidades federativas con la elección coincidente en la

misma fecha que la federal, sólo podrá hacerlo cuando la ley local contemple esas casillas.

Segundo. Sostiene que en el acuerdo recurrido se ordena a los Organismos Públicos Locales de Nuevo León y Querétaro la elaboración de boletas electorales en exceso al número de electores inscritos en la lista nominal, a efecto de que se pueda votar en casillas especiales locales para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, sin contener una debida fundamentación y motivación de las razones por las cuales el Instituto Nacional Electoral hace suyas atribuciones que no le corresponden, por lo cual, aduce el recurrente se conculcan los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expresa que el artículo 41, fracción V, apartados B y C, de la Constitución Federal, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral definir para los procesos federales y locales, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; empero, la impresión y producción de materiales electorales corresponde determinarlo sólo en relación con las elecciones federales, ya que tocante a los comicios locales son los Órganos Públicos Electorales Locales los que deben determinar la cantidad conforme a la legislación local.

Menciona que el acuerdo recurrido y los anteriores, se exceden al establecer lo concerniente a la ubicación e integración de casillas especiales en los procesos locales

concurrentes con el federal, y prever mecanismos de votación para todos los Estados, conculcando la distribución competencial establecida en la Norma Fundamental, ya que se ordena a la Comisión Estatal Electoral la elaboración de documentos electorales en una cantidad superior a la permisible por la norma local.

Indica que además se viola el artículo 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la instalación de casillas especiales para las elecciones federales, en tanto que la ley electoral de Nuevo León no las prevé sino que circunscribe el cumplimiento del deber de votar en los comicios estatales a la presencia física del sufragante en la casilla ordinaria establecida en la sección que le corresponde, por ello, el inconforme estima que se violan los principios de certeza y seguridad jurídica.

Expone que se viola el artículo 258 citado, porque el recurrente considera que no autoriza al Instituto Nacional Electoral para ordenar a las Entidades Federativas, la instalación de casillas especiales no reguladas en las normas locales, dado que únicamente le confiere atribuciones para definir los ciudadanos que conformarán las mesas directivas de casilla y el sitio donde instalarán.

Refiere que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-119/2015, en el cual se ventiló la controversia suscitada sobre los lineamientos relativos a la instalación de casillas electorales, determinó que las leyes electorales de Nuevo León

y Querétaro no regulan las casillas especiales; de modo que en opinión del quejoso, el acuerdo impugnado deben declararse inaplicable en lo tocante al tema de estas últimas casillas (especiales).

Expresa que si el acuerdo INE/CG113/2015, pretende que se establezcan casillas especiales para las elecciones locales de Nuevo León, teniendo como base el ejercicio de facultades que no le corresponden al Instituto Nacional Electoral, ese acuerdo y el más reciente son inconstitucionales, ya que la aprobación previa de uno no legitima la emisión del segundo.

Mencionan que de permitirse la instalación de casillas especiales en Nuevo León y Querétaro, la posibilidad de votar en elecciones locales en este tipo de casillas sería cambiante en comicios concurrentes con la federal, ya que en las elecciones de dos mil dieciséis no las tendrían, lo que en opinión del recurrente resulta absurdo, porque la legislación local no las prevé, y por consiguiente, no deben establecerse en ningún comicio, sin que la circunstancia de que se trate de elecciones concurrentes modifique las facultades del Instituto Nacional Electoral.

Expone que en las casillas que se instalen, en su caso, en los Estados de referencia, sólo deben existir boletas para la elección de diputados federales por ambos principios, si se atiende que el objetivo de ese tipo de casillas es recibir el voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la

sección correspondiente a su domicilio, de modo que se justifica la emisión del sufragio para ciudadanos de diversas entidades federativas, distintos distritos o municipios en relación con los comicios federales y no para los locales, ya que lo contrario obstaculizaría el cumplimiento de obligaciones concurrentes y podría conducir un fraude electoral, más aún que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Instituto Comicial de Querétaro ya ordenaron la impresión de las boletas sólo para las elecciones locales referentes a gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Del contenido de los motivos de inconformidad se aprecia que la impugnación que el recurrente realiza del Acuerdo INE/CG113/2015, atiende a tres razones; la primera radica en las facultades del Instituto Nacional Electoral para determinar la instalación de casillas especiales en las Entidades Federativas; la segunda se sustenta en la instalación de casillas especiales en Entidades Federativas donde no se regulan, y la tercera se refiere a la atribución del propio instituto para ordenar la elaboración de boletas electorales para la emisión del sufragio en las casillas especiales.

El análisis de los argumentos se efectúa en el orden en que quedó precisada la temática que encierran.

I. Facultades del Instituto Nacional Electoral para decretar la instalación de casillas en los Estados.

Para dar respuesta al planteamiento que se realiza sobre las atribuciones del organismo administrativo comicial federal, se requiere tener presentes las disposiciones constitucionales y legales que las regulan a efecto de advertir si puede determinar la instalación de casillas especiales en la Entidades Federativas.

En primer lugar, debe precisarse que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, a través de las cuales, en lo que interesa, se creó el Instituto Nacional Electoral, se realizaron modificaciones a la estructura, funciones y objetivos del Consejo General de ese órgano.

En el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 4 dispone:

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

(...)

4. La **ubicación de las casillas** y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Asimismo, el artículo octavo transitorio, párrafos primero y segundo, del mencionado decreto, establece:

Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la **ubicación de las casillas** y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral **podrá reasumir dichas funciones**, por mayoría del Consejo General.

(...)

Por otra parte, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el

cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en los artículos 30, numeral 1, incisos a) y e), 32, numeral 1, inciso a), fracción IV, 73, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, inciso c), y 253, numeral 6, y 258, prevé:

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

(...)

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales.

(...)

IV. La **ubicación de las casillas** y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas

Artículo 73.

1. Las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

(...)

b) Proponer al consejo distrital correspondiente el **número y ubicación** de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de esta ley;

(...)

Artículo 79.

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

c) Determinar el **número y ubicación de las casillas** conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta ley.

Artículo 253.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las **casillas especiales** a que se refiere el artículo 258 de esta ley.

Artículo 258.

1. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.
2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.
3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Ahora, el contenido del artículo transitorio décimo segundo del decreto de reforma de la mencionada ley, es el siguiente:

Las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la **ubicación de las casillas** y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, delegadas a los

Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, **se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales transcritos, se obtiene:

- La organización de las elecciones corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales.
- Al Instituto Nacional Electoral le corresponde determinar lo relativo a la **ubicación de las casillas**, lo que desde luego, entraña la clase de casillas que se pueden instalar, y la designación de los funcionarios de las mesas directivas, para los **procesos federales y locales**.
- Esas atribuciones se entenderán **delegadas** a los Organismos Públicos Locales siempre y cuando se colmen los requisitos exigidos al efecto, según los artículos transitorios del decreto de reformas

constitucionales y legales ya transcritos anteriormente.

- El Instituto Nacional Electoral podrá **reasumir esas funciones**, por mayoría de votos del Consejo General.
- A las Juntas Distritales y Consejos Distritales les corresponde determinar **las secciones** en las cuales quedarán instaladas las **casillas especiales**.

Bajo el contexto anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio de dos mil catorce, emitió el Acuerdo INE/CG100/2014, *POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.*

Ese acuerdo se aprobó por mayoría de siete votos de los Consejeros del Instituto en mención.

En el considerando 20 y en el punto primero del Acuerdo, se establece:

Que al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así

como la **ubicación de las casillas** y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en procesos electorales locales, procede **reasumir dichas funciones**, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos electorales.

Primero. El Instituto Nacional Electoral **resume las funciones** correspondientes a la capacitación electoral, así como la **ubicación de las casillas** y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior, se puede resumir de la siguiente manera:

1. Al Instituto Nacional Electoral le corresponde determinar la instalación de casillas en los procesos electorales federales y locales.
2. Dentro de esas facultades le corresponde determinar la instalación de casillas especiales.
3. Esta atribución se encuentra delegada a los Organismos Públicos Locales hasta que el Instituto mencionado las reasuma.
4. El órgano electoral nacional asumió esa facultad mediante acuerdo aprobado el catorce de julio de dos mil catorce.

5. A las Juntas y Consejos Distritales les corresponde fijar las secciones en las que deben instalarse las casillas especiales.

De todo lo expuesto, se deriva que contrariamente a lo que afirma el Partido Acción Nacional, el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para determinar la instalación de casillas especiales en las Entidades Federativas para la emisión de votos en las elecciones federales y locales.

Ello, porque al referido órgano administrativo electoral se le reconoce esa facultad en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que le corresponde determinar la ubicación de las casillas; es decir, decidir las casillas que deben ser instaladas para las elecciones federales y locales, y si bien, esta atribución se consideró delegada para los Organismos Públicos Locales, como ya se vio, el Instituto Nacional Electoral la reasumió el catorce de julio de dos mil catorce.

En estas condiciones, queda demostrado que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual ordenó que se instalaran casillas especiales en las Entidades Federativas para la emisión de sufragios para las elecciones federales y locales, se encuentra ajustado a la Norma Fundamental y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que lo precisado, se oponga al artículo 258 de esa última ley electoral, porque vinculando este dispositivo con el precepto 253 de la propia normativa, se advierte que la facultad que ahí se otorga a los Consejos y a las Juntas Distritales es para fijar las secciones en las cuales se instalarán las casillas electorales.

No obstante, en el caso de que al artículo 258 invocado se le diera la interpretación que pretende el inconforme, de estimar que autoriza a los Organismos Públicos Locales para establecer la instalación de las casillas referidas, atañe a una facultad delegada que reasumió el Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el numeral 1 del citado precepto legal, señala que los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

En el numeral 2 prevé que para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas del capítulo en que se localiza el artículo.

En el número 3 se indica que en cada distrito se pueden instalar hasta diez casillas especiales, que el número y ubicación se determinarán por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y

demográficas, y que las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Como se aprecia, las facultades a que se refiere ese dispositivo legal atañen a la determinación de la instalación de casillas especiales, a su ubicación e integración de las mesas directivas, que son propias del Instituto Nacional Electoral, y pueden ser delegadas a los Organismos Públicos Locales.

De modo que las reglas de referencia resultan aplicables en relación con esos organismos locales cuando están autorizados a ejercer las atribuciones señalados por haberles sido delegadas, en tanto indican los lineamientos que deben seguir.

Empero, en el caso ya se puso de manifiesto que, si bien, la ubicación de casillas, y la designación de los funcionarios de las mesas directivas quedaron reservadas a los organismos locales de referencia, el Instituto Nacional Electoral las reasumió, y por ende, al establecer la instalación de casillas especiales actuó dentro del ámbito de sus atribuciones.

II. Instalación de casillas especiales en Entidades Federativas donde no se regulan.

El inconforme sobre este tema sostiene la imposibilidad legal para que el Instituto Nacional Electoral ordene la

instalación de casillas especiales en los Estados de Nuevo León y Querétaro, teniendo como premisa que no se prevén en sus leyes electorales respectivas.

El agravio se califica como **infundado** por las razones que se explican a continuación.

El artículo 133 de la Constitución General de la República, dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

La lectura del precepto transcrito permite advertir que fue intención del Constituyente establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentran apegadas a lo previsto en la Constitución Federal, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”.

Ahora, las leyes del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 corresponden a las **leyes generales**, esto es, **disposiciones marco que trazan una orientación íntegra puede incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.**

Además, debe tenerse presente que **las leyes generales no se emiten *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a ese órgano a dictarlas, y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.**

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL²

De modo que, las leyes generales tienen las siguientes características.

A. Son aquéllas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas.

B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión.

C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.

² Tesis P.VII/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 5.

Las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que **buscan ser la plataforma mínima**, mediante la cual, los Estados deben darse sus propias disposiciones, al tomar en cuenta su realidad política y social, pero siempre ajustándose a las bases de la ley general, ya que de no hacerlo resultaría que se apartan de la regularidad constitucional y de la legislación de índole nacional.

Bajo el contexto anterior, se estima que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un ordenamiento general o ley marco, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo primero, el cual dispone que es orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que las disposiciones en ella contenidas **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

También dispone que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto por la Constitución Federal y a la ley citada.

Ahora, como se precisó en el apartado anterior, en los artículos 253 y 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contienen disposiciones que determinan la instalación de casillas especiales y los lineamientos para tal fin.

Por su parte, de la lectura íntegra de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no se advierte alguna norma que determine la instalación de casillas especiales siguiendo las previsiones de la Ley General invocada.

Empero, tal circunstancia no puede servir de sustento para resolver en la forma que indica el recurrente, en el sentido de que ante la falta de regulación de las casillas especiales, el Instituto Nacional Electoral está impedido para establecer su instalación en esos Estados, porque lo hizo teniendo como base la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya se dijo, es de observancia general y sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el **local** en las materias reguladas por la Norma Fundamental y la propia ley general en cita, entre las cuales, se encuentran las casillas especiales.

Más aún si toma en consideración que el derecho al voto se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos; de modo que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales tienen el deber de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de tal derecho, lo cual se cumple a través de la instalación de casillas especiales en los Estados con la finalidad de que puedan emitir su sufragio quienes no se

encuentren en el lugar de su domicilio el día de la jornada electoral, y estén de tránsito dentro de la entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, la circunstancia de que la Sala Superior en la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil quince, en el expediente SUP-RAP-119/2015, hubiera determinado que en las leyes electorales de Nuevo León y Querétaro se deje de contemplar a las casillas especiales, no conduce a establecer la inaplicación del Acuerdo impugnado.

Lo anterior, en primer lugar, porque sólo precisó una cuestión que advirtió de las respectivas leyes y, por otra parte, como se explicó con anterioridad, la falta de regulación no impedía al Instituto Nacional Electoral que ordenara la instalación de esas casillas en los Estados referidos, porque se regulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es aplicable a las elecciones federales y locales.

III. Facultades del Instituto Nacional Electoral para ordenar la elaboración de boletas electorales para la emisión del sufragio en las casillas especiales.

En este aspecto, el inconforme afirma que el Instituto Nacional Electoral ejerció facultades que son propias de los Organismos Públicos Locales, ya que les ordena la elaboración de boletas electorales en exceso al número de electores inscritos en la lista nominal de los estados de Nuevo León y Querétaro, para que se pueda emitir el voto en las casillas

especiales para las elecciones de gobernador, diputado local y ayuntamientos.

Los disensos reseñados se estima que devienen **infundados** atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

Sobre el tema debatido, resultan aplicables los artículos 104, numeral 1, inciso g), 268, numeral 2, inciso e), y 269, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita **el Instituto**.

(...)

Artículo 268.

(...)

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

(...)

e) El mismo día o más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el Secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las

boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales **según el número que acuerdo el Consejo General para ellas**. El Secretario registrará los datos de esta distribución, y

Artículo 269.

(...)

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban **no será superior a 1,500**.

Como se advierte de esos dispositivos legales, a los Organismos Públicos Locales compete imprimir los documentos y producir los materiales electorales en los términos que les sea indicado por el **Instituto Nacional Electoral**.

También se observa que determinar el número de boletas electorales corresponde al Instituto mencionado, y que no podrá ser **mayor de mil quinientas**.

De lo hasta aquí precisado, se deriva que contrariamente a lo que indica el recurrente, el Instituto Nacional Electoral sí tiene como atribución ordenar a los Organismos Públicos Locales que impriman las boletas electorales y determinar el número que deben elaborar, sin ir más allá de mil quinientas.

Ahora, de los Acuerdos INE/CG113/2015 y INE/CG244/2015, se advierte que el Instituto Nacional Electoral determinó que para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán **setecientos cincuenta boletas** para la elección federal, y **otro tanto igual** para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

Conforme a estos acuerdos, se desestima la aseveración del partido político recurrente de que el Instituto Nacional Electoral ordenó a los Organismos Públicos Locales imprimir en exceso boletas electorales para la emisión del voto en las casillas especiales, dado que como se vio, la ley fija como límite mil quinientos boletas, y en el caso, se ordenaron setecientos cincuenta para las elecciones federales e igual número para cada uno de los comicios locales, de ahí que no se excede el límite legal.

Por otra parte, no es posible determinar que existe el exceso alegado por el impugnante, teniendo como base que el número de electores inscritos en la lista nominal de los Estados de Nuevo León y Querétaro, si se atiende que la elaboración de las boletas tiene como finalidad permitir que ciudadanos que se encuentran fuera del lugar de su domicilio puedan votar en

casillas especiales, y por consiguiente, se requieren boletas electorales para ese tipo de casillas e independientes de las relativas a la votación de personas inscritas en la lista nominal.

Lo anterior, de modo alguno determina un exceso de boletas electorales, sino la implementación de instrumentos para cumplir con el deber de las autoridades administrativas electorales de garantizar que la ciudadanía pueda emitir su voto.

Al haber resultado **infundados** los agravios lo procedente es **confirmar** el Acuerdo recurrido en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el Acuerdo **INE/CG244/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO